



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: MARÍA ESTHER ARRIETA MIER.  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GALINDO CHAVARRO.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00034-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-8 *ibídem*, así:

1. Artículo 90–1 C. G. del P.
  - 1.1. Art. 82-4 *ejusdem*.
    - 1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, toda vez que en el hecho quinto especifica mes a mes los abonos realizados, sin embargo no precisa el concepto al que corresponde el mayor valor sufragado, es decir, los pagos son por \$200.000 cuando la cuota es de \$190.233 (según lo manifiesta), por lo tanto la suma restante a qué mensualidad lo abonaría.
    - 1.1.2. Tasa el incremento anual con el porcentaje correspondiente al salario mínimo legal mensual, el cual no puede ser exigible ya que el conciliado en el título ejecutivo es sobre IPC que establece el Gobierno Nacional anualmente.
    - 1.1.3. Pretende cobrar intereses moratorios, entretanto los permitidos en esta clase de procesos son los legales, de acuerdo al artículo 1617 C. C., correspondiente al 6% anual, que se liquidan en su oportunidad procesal.
  - 1.2. Artículo 82-5 C. G. del P.
    - 1.2.1. En el hecho cuarto expresa que el demandado no aporta para cubrir los gastos escolares, concepto que no resulta exigible por no haber quedado establecido en la conciliación, denotando que la cuota acordada en su oportunidad cubría la totalidad de los factores que constituyen los alimentos.

1.3. Artículo 82-8 C. G. del P.

1.3.1. Invoca normas derogadas como el Decreto 2737 de 1989 correspondiente al Código del Menor y el Código de Procedimiento Civil.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5d0405fcff20d34406cf15ab72fccbc0d281c8beae542656bc84a55eca5d014**

Documento generado en 17/02/2021 07:04:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**